



**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 16076/23** derivado de la solicitud con folio **330026723004279**.

## RESULTANDO

1. El 17 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur** la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026723004279**:

*"En relación con el proyecto Distrito Malecón, sometido a evaluación de impacto ambiental en la modalidad particular ante la Delegación Federal de la SEMARNAT en Baja California Sur, tramitado bajo número de clave o bitácora 03BS2023TD069, mismo que se pretende desarrollar en el municipio de La Paz, Baja California Sur, SOLICITO todos y cada uno de los documentos en su versión pública, de datos abiertos y primarios, que contengan los anexos que el promovente del proyecto haya presentado desde el ingreso de su solicitud de autorización de impacto ambiental, hasta la fecha en que se dé respuesta a esta solicitud de información.*

*Solicito que para efectos de atender esta solicitud, se entienda por documento, versión pública y datos primarios, las definiciones previstas en el artículo 3, fracciones VI, inciso g) y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En caso de que los archivos que contengan la información solicitada rebasen la capacidad de la plataforma, SOLICITO que se me haga llegar una liga a alguna carpeta DRIVE, DROPBOX, y/o cualquier otra que me permita descargar dichos documentos.*

*Asimismo, SOLICITIO que se pongan a disposición de la ciudadanía la versión pública de dichos anexos, mediante el sitio oficial de la SEMARNAT denominado consulta tu trámite. "(Sic.)"*

*Énfasis añadido*

2. El 16 de noviembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/4065/2023** la siguiente respuesta:

*"En respuesta a su solicitud, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, digitales y sistemas con los que se cuenta, de lo cual, se desprende que se encontró la información de su interés,*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004279

misma que se encuentra clasificada como **Reservada**, conforme al cuadro que se describe a continuación:

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
-Bitácora <b>03/MP-0015/09/23</b> con numero de proyecto <b>03BS2023TD069</b>	Debido a que los oficios que solicitan contienen información que forman parte del <b>PROCESO DELIBERATIVO</b> de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, <b>no puede proporcionarse la información.</b>	<b>Artículos 104 y 113, fracción VIII</b> , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <b>Artículo 110, fracción VIII</b> , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. <b>Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero</b> y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

En ese sentido, dentro de dicho procedimiento de evaluación, se podrán contar con opiniones técnicas de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; por lo que, hasta que hayan sido evaluados los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas, esto es, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente por cada uno de los proyectos referidos.

**Daño real:** Afecta el debido proceso y la libertad decisoria de esta Representación Federal, ya que se podría causar la nulidad del mismo, por no ser emitido conforme a la ley, máxime que todos los documentos serán considerados para concluir el proceso deliberativo, por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004279

**Daño demostrable:** Da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto; es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

**Daño identificable:** Causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

### **II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Lo anterior es así, toda vez que como es un hecho notorio y conocido, existe emisión de opiniones durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, previas a la resolución de procedimientos administrativos, es decir, valoraciones paraprocesales de la sociedad, que pueden viciar la resolución que pueda emitirse, y si la información se difundiera, es probable que pudiera ser utilizada con fines distintos al análisis de la evaluación, por lo que se somete a su consideración la confirmación de dicha clasificación.

Así, las opiniones que se clasifican como reservadas, sirven a esta Oficina de Representación para la toma en sus decisiones y emisión de la resolución correspondiente, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, buscando siendo la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben contener el OFICIO RESOLUTIVO, que contiene las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condicionantes establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

### **III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**



**La información será pública en cuanto esta Representación Federal emita el resolutive correspondiente que dé fin a proceso deliberativo;** por lo que, hasta que esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En ese orden de ideas, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; **por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.**

Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- 1. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

La información del proyecto referido, contiene opiniones técnicas que son consideradas para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y forman parte del proceso deliberativo de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California Sur, por lo que resulta aplicable el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, el lineamiento vigésimo séptimo en relación con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad; así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.

Así, las opiniones técnicas que se clasifican como reservadas, sirven a esta Representación Federal en el estado de Baja California Sur, para la toma de decisiones, aplicando un margen de discrecionalidad, entendido como libertad



para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental y su Reglamento en Materia de Evaluación del impacto ambiental, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la certeza y seguridad jurídica, a través de la fundamentación y motivación, que deben contener el OFICIO RESOLUTIVO, que contienen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

### **II. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

La información será pública en cuanto esta Representación Federal emita los resolutive correspondientes que dé fin al proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Unidad Administrativa haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto en el o los ecosistemas, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión. De ahí, que el respeto a la independencia decisoria de la Representación Federal tiene como fin preservar dicha libertad decisoria, libre de injerencias o intervenciones ajenas a su función resolutive, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más restricciones que las previstas en la constitución y en las leyes, por lo que, de no considerarse como información clasificada como reservada, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur, carecería de libertad o autonomía de criterio para dictar sus resoluciones, violando entonces el interés público respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO.

### **III. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

**Circunstancias de Modo:** La Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur identificó en los expedientes administrativos glosados para los proyectos referidos, las opiniones técnicas que forman parte del proceso



deliberativo con motivo de la evaluación del impacto ambiental que se substancia en esta unidad administrativa.

**Circunstancias de Tiempo:** La Representación Federal de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur, advirtió que el expediente del que se trata la presente solicitud, está en procedimiento de evaluación del impacto ambiental la bitácora 03/MP-0015/09/23, substanciándose desde el 07 de septiembre del 2023 a la fecha.

**Circunstancias de Lugar:** Esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California Sur realizó la búsqueda exhaustiva de los expedientes administrativos que obra en el archivo de esta unidad administrativa, ubicada en Melchor Ocampo #1045, Col. Centro, C.P. 23000, La Paz, Baja California Sur.

**IV. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

La información será pública en cuanto esta Representación Federal emita debidamente fundada y motivada la resolución que ponga fin al procedimiento y proceso deliberativo del proyecto, esto es, será reservada por el periodo de un año, o antes, si desaparecen las causas por las que se clasifica.

De conformidad con el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

**I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

El procedimiento de evaluación del impacto ambiental la bitácora 03/MP-0015/09/23 substanciándose desde el 07 de septiembre del 2023 a la fecha.

**I. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

La información que se reserva consiste en opiniones técnicas emitidas que fueron recibidas ante esta Representación Federal e implican necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del proceso deliberativo que esta Unidad Administrativa está llevando a cabo.

**II. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Las opiniones técnicas se encuentran relacionadas con el proceso deliberativo de esta Unidad Administrativa, toda vez que contienen información de carácter técnico que debe ser analizado y valorado por esta autoridad evaluadora, para la emisión del resolutivo correspondiente



**III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en las opiniones técnicas, puede causar todo tipo de conflictos y afectaciones al proceso que sigue la evaluación del impacto ambiental del proyecto, ya que estas contienen parte de los argumentos, elementos inherentes al debido proceso que le asiste a los promoventes de los respectivos proyectos, para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; no obstante, la información será pública en cuanto esta Unidad Administrativa emita el resolutivo correspondiente que de fin al proceso deliberativo; por lo que, hasta que esta Delegación Federal haya evaluado los posibles efectos de las obras o actividades del proyecto, es decir, una vez concluido el proceso deliberativo, se emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

El periodo de reserva es de **1 año**

Ahora bien, de la misma búsqueda, se encontró que con esa clave de proyecto coincide con la bitácora **03/MP-0015/09/23**. En ese sentido, se hace de su conocimiento, que la manifestación de Impacto Ambiental respectiva, se encuentra disponibles al público en formato electrónico en Internet, por lo que puede ser consultada, a través del portal de esta Secretaría, en la siguiente dirección ingresando el número de bitácoras correspondientes.

a.- Ingresar a la dirección:

<https://app.semarnat.gob.mx/consulta-tramite/#/portal-consulta>

### Consulta tu trámite

Puedes consultar un trámite en particular ingresando el número de bitácora o clave de proyecto

Ingresar el número de bitácora o clave de proyecto

Buscar



b.- Escribir la clave citada para el proyecto de mérito (**07/MP-0305/01/05**) en el recuadro Ingrese el Número de Bitácora o Clave de Proyecto, y dar clic en consultar, a efecto de que se despliegue la pantalla que contiene el historial del trámite.



### Consulta tu trámite



Puedes consultar un trámite en particular ingresando el número de bitácora o clave de proyecto.

Ingresar el número de bitácora o clave de proyecto

07/MP-0305/01/05

Buscar



c.- Ubicar el recuadro **Estudios** y **Resolutivos**, localizados en la parte inferior izquierda de la pantalla, y darle clic para que pueda consultar los archivos que están disponible en formato PDF.

**Bitácora:**  
07/MP-0305/01/05

**Trámite:**  
Proyecto de Evaluación de Impacto Ambiental

**Situación actual del trámite:**  
Situación actual del trámite: Evaluación de Impacto Ambiental

**NRA:** Fecha de ingreso: 27/11/2023

**Entidad de gestión:**  
Distrito

**Clave:**  
0305/01/05

**Numero de proyecto:**  
07/MP-0305/01/05

**Documentos relacionados al trámite:**

**Flujo de un trámite:**

```

graph TD
    A[Inicio] --> B[Recepción de la solicitud de información]
    B --> C[Proceso de evaluación]
    C --> D[Elaboración de respuesta o resolución]
    D --> E[Fin]
  
```

**Historial del trámite:**

No.	Fecha	Situación del estado del trámite
1	27/11/2023	Recepción de la solicitud de información
2	27/11/2023	Inicio del proceso de evaluación
3	27/11/2023	Proceso de evaluación
4	27/11/2023	Elaboración de respuesta o resolución
5	27/11/2023	Finalización del proceso de evaluación
6	27/11/2023	Elaboración de respuesta o resolución
7	27/11/2023	Finalización del proceso de evaluación
8	27/11/2023	Elaboración de respuesta o resolución
9	27/11/2023	Finalización del proceso de evaluación
10	27/11/2023	Elaboración de respuesta o resolución

4

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **608/2023**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/acceso.html>.“(Sic.)

3. El 30 de noviembre de 2023, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

“[...] En síntesis, mediante la solicitud 330026723004279, pedí a la SEMARNAT los anexos que el promovente del proyecto Distrito Malecón, sometido a evaluación de impacto ambiental en la modalidad particular ante la Delegación Federal de la SEMARNAT en Baja California Sur, bajo número de clave o bitácora 03BS2023TD069, haya

B



## RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004279

*presentado desde el ingreso de su solicitud de autorización de impacto ambiental, hasta la fecha en que se dé respuesta a dicha solicitud de información.*

*Al respecto, erróneamente la SEMARNAT decidió clasificar la información como reservada, siendo que el artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), literalmente establece que:*

*ARTÍCULO 34.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, PONDRÁ ÉSTA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, CON EL FIN DE QUE PUEDA SER CONSULTADA POR CUALQUIER PERSONA.*

*Asimismo, el artículo 38 del reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación de impacto ambiental, establece que:*

*Artículo 38.- Los expedientes de evaluación de las manifestaciones de impacto ambiental, una vez integrados en los términos del artículo 20 del presente reglamento, ESTARÁN A DISPOSICIÓN DE CUALQUIER PERSONA PARA SU CONSULTA.*

*De lo anterior, resulta evidente la TOTALIDAD de cualquier expediente relacionado con la evaluación de impacto ambiental es público y debe ponerse a disposición de todas las personas desde el momento en que se integra el expediente, por lo que dicha información no puede clasificarse como reservada.*

*En consecuencia, la SEMARNAT aplicó erróneamente una prueba de daño, sin que la "justificación" que se pretende hacer valer, se encuentre apegada a derecho.*

*En cuanto a que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; la autoridad consideró que dentro de dicho procedimiento se cuentan con opiniones técnicas de dependencias que, a su parecer, afecta el debido proceso. Al respecto, cabe señalar que lo que se solicitó fueron los ANEXOS que presentó el promovente junto con su manifestación de impacto ambiental y no las opiniones rendidas por las autoridades durante el procedimiento. Además, suponiendo sin conceder que éstas se hubieran solicitado, el artículo 34 de la LGEEPA es claro en reconocer que TODO el expediente es público desde el inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.*

*En cuanto al daño real, la autoridad consideró que su divulgación podría causar la nulidad del procedimiento, sin considerar que su falta de divulgación es lo que pudiera llegar a causar la nulidad del mismo, pues entra las razones por la que se DEBE poner a disposición todo el expediente, está que cualquier persona de la comunidad posiblemente afectada, pueda solicitar que se aperture la consulta pública del mismo, de conformidad con el artículo 34, fracción II, de la LGEEPA y 39 de su reglamento en materia de impacto ambiental, pues si desconoce sus características, no puede expresar los motivos por los cuales solicita que se aperture.*

*En cuanto al daño demostrable, la SEMARNAT pretende sustentar el mismo en "presiones políticas o sociales para resolver en un determinado sentido", siendo este un riesgo especulativo que nada tiene que ver con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, pues el mismo se rige por las disposiciones legales aplicables*



y no por las condiciones sociales. Además, contrario a lo que se respondió, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental tiene prevista la consulta pública como un mecanismo para recibir distintas opiniones y tomar una determinación con mayor información, en beneficio del medio ambiente, por lo que propicia la participación.

En cuanto al daño identificable, se consideró que entregar la información afectaría el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la Dependencia, sin justificar por qué razón. No obstante que, como se ha dicho, el desarrollo normal de las atribuciones de dicha dependencia, obliga a poner a disposición del público el expediente.

Por lo que ve al riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, la autoridad equivocadamente señala que la información no aporta beneficio social alguno y, supuestamente, afecta la imparcialidad de las decisiones de la autoridad. Afirmación que resulta alarmante, pues implica desconocer que toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno y que su acceso no debe estar condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, contraviniendo el artículo 6° Constitucional, así como los diversos 15 y 16 de la Ley General de Transparencia.

Además, como se ha dicho, el derecho al acceso a la información permite que, en caso de que sea de interés del solicitante, éste pueda ejercer su derecho a la participación ciudadana en el procedimiento de impacto ambiental, por lo que impedir conocer la información implica una violación a ambos derechos humanos.

Además, es falso que la imparcialidad de sus resoluciones puede verse afectada al permitir el acceso a la información, pues las mismas no deberían verse afectadas por factores externos, sino que deben ser emitidas en estricto apego a derecho, lo que incluye poner a disposición del público el expediente, incluidos los anexos solicitados.

Finalmente, pretende sustentar su determinación en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, el lineamiento vigésimo séptimo en relación con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, siendo que, como se ha dicho, este supuesto no aplica al caso en concreto, pues no se solicitaron las opciones, recomendaciones o punto de vista que formarían parte de un procesos deliberativo, sino los ANEXOS que presentó el promovente junto con su manifestación de impacto ambiental. Además, suponiendo sin conceder que éstas se hubieran solicitado, el artículo 34 de la LGEEPA es claro en reconocer que TODO el expediente es público desde el inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Es por todo lo anterior, que solicite se declare fundado el presente recurso, revocando la respuesta del sujeto obligado y la clasificación de la información, ordenándose que se haga entrega de la información solicitada, en los términos requeridos por el solicitante." (Sic)



*Énfasis añadido*

4. El 05 de diciembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Norma Julieta del Río Venegas** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 16076/23** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 05 de diciembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT (ORE) en el estado de Baja California Sur**
6. El 15 de diciembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **ORE Baja California Sur**.
7. El 11 de marzo de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 16076/23**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"**, en los siguientes términos sucintos:

*"[...]"*

*Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales e instruirle a efecto de que entregue a la persona recurrente los Anexos que el promovente del proyecto Distrito Malecón presentó con la finalidad de la obtención de la manifestación de impacto ambiental con clave **03BS2023TD069**, en los términos siguientes:*

*· **ANEXOS A y C. Versión pública** del acta constitutiva y de asamblea, donde sólo podrá testar nombres y firmas de personas físicas particulares (distintas a representante legal y responsable ambiental), **clave de elector, domicilio particular, RFC de personas físicas particulares, CURP, estado civil, ocupación, código QR, cadena original y sello digital de personas físicas particulares**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal. Asimismo, el capital social de la empresa con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal.*

*· **ANEXO B.** Versión pública de la constancia de situación fiscal de la persona moral requirente de la manifestación de impacto ambiental, donde dejará visibles la razón social, domicilio fiscal y el RFC de persona moral.*

*· **ANEXO D.** Versión pública de las credenciales para votar de representante legal y del responsable ambiental, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal, con excepción de sus nombres y firmas.*

*· **ANEXO E.** Versión Pública de la cédula profesional del responsable ambiental, se deberá clasificar en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal, con*



excepción de los datos referentes al número de **cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular**, así como el nombre y firma del Director General de Profesiones.

· **Resolución** del Comité de Transparencia que, con sustento en el artículo 102 de la Ley Federal, confirme la elaboración de las versiones públicas que preceden, en los términos revisados en esta resolución.

· **ANEXO F.** Fotográfico del lugar (versión íntegra).

· **ANEXO G.** Cartográfico del lugar (versión íntegra). ." (Sic)

Énfasis añadido.

8. El 11 de marzo de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **ORE Baja California Sur**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
9. Que mediante el oficio número **ORE.SEMARNAT.BCS.00442/2024**, datado el 14 de marzo de 2024, signado por el titular de la **ORE Baja California Sur** en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 16076/23** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como el "**ANEXOS A y C. Versión pública del acta constitutiva y de asamblea, ANEXO B. Versión pública de la constancia de situación fiscal de la persona moral ANEXO D. Versión pública de las credenciales para votar de representante legal y del responsable ambiental, ANEXO E. Versión Pública de la cédula profesional del responsable ambiental correspondiente al proyecto Distrito Malecón tramitado bajo número de clave o bitácora 03BS2023TD069**", el cual contiene información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracciones **I** y **III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**). y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:



DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Nombres completos de los documentos que contienen la información con <b>DATOS PERSONALES</b>:</p> <p><b>ANEXOS A y C. Versión pública</b> del acta constitutiva y de la de asamblea,</p> <p><b>ANEXO B.</b> Versión pública de la constancia de situación fiscal de la persona moral</p> <p><b>ANEXO D.</b> Versión pública de las credenciales para votar de representante legal y del responsable ambiental,</p> <p><b>ANEXO E.</b> Versión Pública de la cédula profesional del responsable ambiental,</p>	<p>La información solicitada contiene <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-NOMBRE</li> <li>-FIRMA</li> <li>-CLAVE DE ELECTORAL</li> <li>-DOMICILIO PARTICULAR</li> <li>-RFC DE PERSONAS PARTICULARES</li> <li>-CURP</li> <li>-ESTADO CIVIL</li> <li>-OCUPACIÓN</li> <li>-CÓDIGO QR</li> <li>-CADENA ORIGINAL</li> <li>-SELLO DIGITAL</li> <li>-CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA.</li> </ul>	<p><b>Artículo 116</b> de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Artículos 106 y 113, fracción I</b> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

...“(Sic.)”

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública LGMCDIEVP*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y las **fracciones I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:



**LGTAIP:**

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

**LFTAIP:**

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante el Oficio **ORE.SEMARNAT.BCS.00442/2024** datado el 14 de marzo de 2024, signado por el titular de la **ORE Baja California Sur**, en atención al cumplimiento del INAI recaído al recurso de revisión con número de expediente **RRA 16076/23** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como "**ANEXOS A y C. Versión pública del acta constitutiva y de asamblea, ANEXO B. Versión pública de la constancia de situación fiscal de la persona moral ANEXO D. Versión pública de las credenciales para votar de representante legal y del responsable ambiental, ANEXO E. Versión Pública de la cédula profesional del responsable ambiental correspondiente al proyecto Distrito Malecón tramitado bajo número de clave o bitácora 03BS2023TD069**", contienen información clasificada como confidencial por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracciones **I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## RESOLUCIÓN NÚMERO 148/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723004279

Dato Personal	Sustento
<p><b>Cadena original del complemento de certificación digital del SAT</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 09673/20</b> señaló el INAI que de la cadena original se pueden obtener datos personales de los contribuyentes, tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, retenciones.</p> <p>De acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les atañe a los contribuyentes; así en el caso que nos ocupa, al acceder a la Cadena Original, también se estaría dando acceso al RFC del particular; en virtud de lo anterior, <b>resulta procedente la confidencialidad</b> de dicho dato, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de la materia.</p>
<p><b>Capital social (De la empresa)</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 0098/17</b> el INAI consideró el <b>capital social de la empresa (acciones)</b>, al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, pueden traducirse en la <b>propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil</b>, por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio.</p> <p>Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que <i>dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a dicha sociedad</i>.</p> <p>Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial, ya que da cuenta de datos relacionados con su patrimonio.</p>
<p><b>Clave de elector (Credencial de elector)</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>credencial para votar</b> contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, <b>clave de elector</b>, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección.</p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la <b>Resolución 4214/13</b> el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: <b>nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma</b>.</p>
<p><b>Código QR</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 7502/18</b>, el INAI advierte que el <b>código QR</b> (del inglés <i>Quick Response Code</i>, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.</p> <p>Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas</p>



	<p>autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción 1 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.</p>
<b>CURP</b>	<p>Que el INAI en la <b>Resolución RRA 5279/19</b> señaló que para la integración de la <b>Clave Única de Registro de Población</b> se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la Clave Única de Registro de Población es Información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción 1, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>
<b>Domicilio particular de persona física</b>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 09673/20</b> el INAI señaló que el <b>Domicilio particular de persona física</b>, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Estado civil</b>	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>estado civil</b> constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Firma</b>	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que la <b>firma</b> es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Nombre persona física</b>	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que <b>el nombre</b></p>



	<p><b>de una persona física es un dato personal</b>, por lo que debe considerarse como un <b>dato confidencial</b>, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Ocupación</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RDA 0760/2015</b> el INAI señaló que la <b>ocupación</b> de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.</p>
<p><b>RFC</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 21334/22</b> el INAI señaló que al respecto, el <b>Registro Federal de Contribuyentes</b> es un dato personal, ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos, por medio de documentos oficiales, como el pasaporte y el acta de nacimiento. En este sentido, las personas tramitan su Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.</p> <p>Ahora bien, el artículo 79 del <i>Código Fiscal de la Federación</i> establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad, constituye una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada. De esta forma, es menester señalar que en el <b>Criterio 19/17</b>, emitido por el Pleno de este Instituto, se ha sostenido lo siguiente:</p> <p><b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.</b> <i>El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.</i></p> <p>En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes es un elemento susceptible de ser vinculado al nombre de su titular, el cual permite identificar, entre otros datos, la edad, así como la homoclave, siendo ésta última única e irrepitable, motivo por el cual <b>constituye un dato personal confidencial</b>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la <i>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>.</p>
<p><b>Sello digital del emisor - Servicio de Administración Tributaria (SAT)</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 7502/18</b>, el INAI advierte que el <b>sello digital</b> es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepitable. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. Sirve para dar validez fiscal al documento por parte del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>El <i>sello digital</i> es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la <i>cadena original del comprobante</i>, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original.</p> <p>De acuerdo con lo señalado, y toda vez que dar a conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien la emitió, se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial en términos del artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que su clasificación resulta procedente.</p>

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark



- VI. Que en el Oficio **ORE.SEMARNAT.BCS.00442/2024**, la **ORE Baja California Sur** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **“ANEXOS A y C. Versión pública del acta constitutiva y de asamblea, ANEXO B. Versión pública de la constancia de situación fiscal de la persona moral ANEXO D. Versión pública de las credenciales para votar de representante legal y del responsable ambiental, ANEXO E. Versión Pública de la cédula profesional del responsable ambiental correspondiente al proyecto Distrito Malecón tramitado bajo número de clave o bitácora 03BS2023TD069”**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de la resolución **RRA 16076/23** emitida por el INAI mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **ORE Baja California Sur**, respecto de la información que integra los **“ANEXOS A y C. Versión pública del acta constitutiva y de asamblea, ANEXO B. Versión pública de la constancia de situación fiscal de la persona moral ANEXO D. Versión pública de las credenciales para votar de representante legal y del responsable ambiental, ANEXO E. Versión Pública de la cédula profesional del responsable ambiental correspondiente al proyecto Distrito Malecón tramitado bajo número de clave o bitácora 03BS2023TD069”**, de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracciones **I y III**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción **I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes:

### RESOLUTIVOS

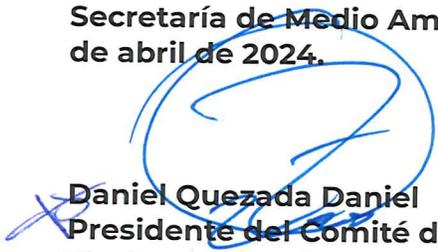
**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **ORE Baja California Sur** en el Oficio **ORE.SEMARNAT.BCS.00442/2024**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos **113**, fracciones **I y III**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**, así como en la fracción **I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del

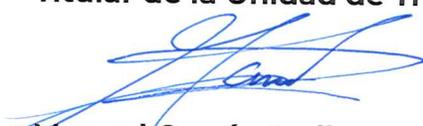


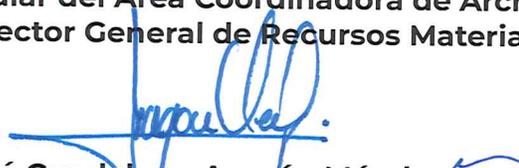
solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno y sexagésimo segundo de los **LGMCDIEVP**.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **ORE Baja California Sur**, así como al recurrente y al INAI en atención al Cumplimiento de la Resolución **RRA 16076/23**.

**Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 02 de abril de 2024.**

  
**Daniel Quezada Daniel**  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**Manuel García Arellano**  
Integrante del Comité de Transparencia  
Titular del Área Coordinadora de Archivos y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
**José Guadalupe Aragón Méndez**  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.

